



LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 36,
de fecha 31 de Diciembre de 1987, Sección XI, Tomo XCIV.**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases de cálculo, montos y plazos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a los Municipios de la Entidad.

II.- Fijar las reglas de colaboración administrativa entre autoridades fiscales, estatales y municipales; y

III.- Constituir los órganos en materia de coordinación fiscal, estatal y municipal, así como dar las bases de su organización y funcionamiento.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, son participaciones federales, las asignaciones que correspondan a los Municipios en los ingresos federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación; y participaciones estatales los ingresos que deban percibir de la recaudación derivada de fuentes estatales. [Reforma](#)

CAPITULO II DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES A LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 3o.- Los Municipios recibirán el equivalente al 20%, de las cantidades que perciba el Estado por concepto de participaciones federales, dentro del ejercicio de que se trate, derivadas del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fiscalización y del Fondo del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, emanado de los actos o actividades a que se refiere al artículo 3-A de la Ley de Coordinación Federal. [Reforma](#)

De la misma forma, los Municipios percibirán el 20% del importe total que reciba el Estado derivado del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos. Asimismo, percibirán el 100% del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal Federal.



Los ingresos que correspondan a los Municipios de acuerdo a los párrafos anteriores, serán distribuidos entre los mismos, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 4o.- Con el 20%, del total que perciba el Estado, derivado de los fondos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 3º, se constituirá un Fondo Básico de Participaciones Federales a los Municipios, el cual se incrementará con el 100% del Fondo de Fomento Municipal, y será distribuido entre los Municipios de acuerdo a las siguientes reglas: [Reforma](#)

I.- El 70 %, en proporción directa a la suma de la recaudación del Impuesto Predial y de los derechos por servicio de consumo de agua potable, que obtenga cada Municipio, durante el año anterior para el cual se efectúan el cálculo.

II.- El 30% en proporción directa al número de habitantes de que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al inicio de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 4o. BIS.- El 20% del total que perciba el Estado de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas por la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diesel, previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre Producción y Servicios, será distribuido entre los Municipios de acuerdo a las siguientes reglas: [Reforma](#)

I. El 70%, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la información oficial más reciente al inicio de cada ejercicio fiscal, entre la que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y el Consejo Estatal de Población.

II. El 20%, en proporción a la recaudación del Impuesto Predial que obtenga cada Municipio, durante el ejercicio anterior para el cual se efectúa el cálculo.

El 10%, en proporción inversa al número de habitantes que tenga cada Municipio, el cual se tomará de la información oficial más reciente al inicio de cada ejercicio fiscal, entre la que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y el Consejo Estatal de Población.

ARTICULO 5o.- Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones salvo lo dispuesto, por el Artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal. Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más



tardar dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el Estado las reciba como pagos provisionales o derivadas de los ajustes cuatrimestrales y del ajuste definitivo anual.
[Reforma](#)

El retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones, de conformidad con lo establecido por el Ordenamiento Federal a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

La liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

ARTICULO 6o.- El 20 %, del total que reciba el Estado por concepto de participación federal derivada de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, que se obtenga en el Territorio Estatal, será distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los municipios durante el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto. [Reforma](#)

El 20% del total de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se distribuirá a los Municipios aplicando el factor que les corresponda en la distribución del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

ARTICULO 7o.- Del total de los impuestos estatales que se recauden durante el ejercicio, con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, los Municipios recibirán el 20%, distribuido en proporción a la recaudación obtenida en cada uno de los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por el mismo concepto. [Reforma](#)

ARTICULO 7 BIS.- Con el 9% del total de la recaudación de los impuestos estatales, el Estado constituirá el Fondo Compensatorio, que se distribuirá el año 2001 de la siguiente manera: [Reforma](#)

28.59% al Municipio de Mexicali.

55.88% al Municipio de Tijuana.

15.53% al Municipio de Tecate.



A partir del año 2002, el importe que corresponda a cada Municipio en los términos del párrafo anterior, se actualizará con el factor de inflación que corresponda a cada mes del ejercicio de que se trate. En caso de que el porcentaje del incremento de la recaudación sea mayor de la inflación, el remanente se distribuirá entre todos los Municipios del Estado, en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio, como resultado de la suma de las participaciones que conforme a esta Ley corresponda a los Municipios.

ARTICULO 8o.- Las participaciones estatales, las derivadas del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos e Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, así como de la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, prevista en el artículo 2o.- A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se calcularán mensualmente y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente a aquel en que el Estado las recaude. [Reforma](#)

ARTICULO 9o.- Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los mismos con autorización de la Legislatura Local, a favor de las Instituciones de Crédito que operen en Territorio Nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. En tratándose de participaciones Federales, deberán además, ser inscritas a petición del Municipio, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho de los municipios a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con el Estado o con la Federación sólo podrá llevarse a cabo si existe Acuerdo entre las partes interesadas o cuando así lo autorice la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

Las deudas de los Municipios derivadas de ajustes en participaciones no están sujetas a lo dispuesto en este artículo y serán objeto de compensación.

ARTICULO 10o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, publicará anualmente en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación en la Entidad, las participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el ejercicio fiscal del año inmediato anterior. [Reforma](#)

CAPITULO III DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA ENTRE MUNICIPIO Y ESTADO.



ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes Estatales y Municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas: [Reforma](#)

- I.- Registro Federal de Contribuyentes.
- II.- Recaudación, Notificación y Cobranza.
- III.- Informática.
- IV.- Asistencia al Contribuyente.
- V.- Consultas y Autorizaciones.
- VI.- Comprobación del Cumplimiento de las Disposiciones Fiscales.
- VII.- Determinación de Impuestos y de sus Accesorios.
- VIII.- Imposición y Condonación de Multas.
- IX.- Recursos Administrativos.
- X.- Intervención en Juicios.

En los convenios a que se refiere este Artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones a las mismas.

Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACION.

ARTICULO 12.- El Consejo de Coordinación Hacendaria, tiene por objeto vigilar el desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de distribución de las participaciones federales y estatales que corresponden a los Municipios, así como los programas de colaboración Administrativa en Materia Fiscal, que se establezcan entre ambos órdenes de Gobierno. [Reforma](#)



ARTICULO 13.- El Consejo de Coordinación Hacendaria, se integrará por:
[Reforma](#)

I.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Planeación y Finanzas, quien lo presidirá, y tendrá a su cargo, la convocatoria para sesionar y la designación de la persona que deberá asumir el cargo de Secretario del Consejo.

El Secretario de Planeación y Finanzas, podrá ser suplido por el funcionario que de acuerdo con las disposiciones legales, le compete el o los asuntos que se vayan a tratar en las sesiones del Consejo.

II.- El Congreso del Estado, por conducto del Presidente de la Comisión de Hacienda y Administración, o por la persona que la propia comisión designe, siempre y cuando sea integrante de la misma.

III.- Los Municipios del Estado, por conducto de los Tesoreros de cada uno de los Ayuntamientos, los cuales podrán ser suplidos con la autoridad fiscal inmediata inferior, o por el funcionario que aquellos designen.

El Consejo de Coordinación Hacendaria, fungirá como órgano de consulta, análisis técnico y consenso de los temas que regula la presente Ley.

ARTICULO 14.- Son facultades del Consejo de Coordinación Hacendaria las siguientes: [Reforma](#)

I.- Proponer al Ejecutivo del Estado, las medidas que estime convenientes para mejorar el sistema de distribución de participaciones federales y estatales a los Municipios y para el mejoramiento de la colaboración administrativa entre el Estado y los Ayuntamientos.

II.- Vigilar que la distribución de las participaciones de los Municipios se haga conforme a esta Ley.

III.- Opinar sobre la razonabilidad de los factores, indicadores, procedimientos, fórmulas y coeficientes utilizados para determinar la distribución de las participaciones estatales y federales a los Municipios previstos en esta Ley, y en su caso, proponer al Ejecutivo del Estado las medidas a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV.- Opinar sobre el cumplimiento ó incumplimiento de los Convenios de Colaboración Administrativa que celebren los Municipios con el Estado, y proponer las recomendaciones que en su caso procedan.



V.- Aprobar el reglamento para el funcionamiento del propio Consejo de Colaboración Hacendaria, y de cualquier otro órgano que en esta materia pudiera crearse.

VI.- Formular las actas de las Sesiones del Consejo de Coordinación Hacendaria, y vigilar el cumplimiento de los Acuerdos tomados en cada sesión.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JESUS ARMANDO HERNANDEZ MONTAÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RÚBRICA)

MANUEL TRASVIÑA PEREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY,
LIC. HUGO FELIX GARCIA.
(RÚBRICA)

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL POR M. DE LEY,
LIC. JOSE LUIS NORIEGA BALCARCEL.
(RÚBRICA)



ARTICULO 2º.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 3o.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 23 de fecha 20 de Agosto de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero-Octubre de 1989; fue abrogado el Decreto No. 172, por Decreto No. 10, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 20 de junio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 172, publicado en el Periódico Oficial No. 23 de fecha 20 de Agosto de 1989, expedido por la Honorable XII Legislatura, siendo Gobernador Sustituto el C. Ing. Oscar Baylón Chacón, Enero-Octubre de 1989; fue abrogado el Decreto No. 172, por Decreto No. 10, publicado en el Periódico Oficial No. 33 de fecha 30 de Noviembre de 1989, expedido por la Honorable XIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. L.A.E Ernesto Ruffo Appel, 1989-1995; Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 20 de junio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 4o. BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 20 de junio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la



H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 6o.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 7 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 8o.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001; Fue reformado por Decreto No. 63, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 20 de junio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 11.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 12.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la



H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 269, publicado en el Periódico Oficial No. 57, de fecha 31 de diciembre de 2000, Sección X, Tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Alejandro González Alcocer 1998-2001;



ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 172, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o. Y 4o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 23, DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1989, TOMO XCVI, EXPEDIDO POR LA H. XII LEGISLATURA , SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ING. OSCAR BAYLON CHACON.

ARTICULO 2o.- Las reformas que se señalan en el Artículo 1o. de este Decreto, entrarán en vigor a partir del día primero de diciembre de 1989.

DADO en la Sala de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

MARIO ALFONSO VINDIOLA VELAZQUEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.
(Rúbrica).

DOMINGO PALACIO IBARRA
DIPUTADO SECRETARIO.
(Rúbrica)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. ARTURO GUERRA FLORES.
(Rúbrica)

ARTICULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 10, POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO No. 172 Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3o. Y 4o., PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 33, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1989, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XIII LEGISLATURA, Y SIENDO



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ERNESTO RUFFO APPEL, 1989-1995.

UNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

C. BERNARDO BORBON VILCHES,
DIPUTADO PRESIDENTE.
Rúbrica.

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON,
DIPUTADO SECRETARIO.
Rúbrica.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. HECTOR TERAN TERAN.
Rúbrica.

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 269, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 57, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2000, SECCION X, TOMO CVII, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, FRACCIONES I Y III Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 6 Y UN ARTICULO 7 BIS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del 2001.

SEGUNDO.- Para efectos del Artículo 7° BIS, Impuestos Estatales, son los Impuestos Sobre Actividades Mercantiles e Industriales, Sobre Remuneraciones al Trabajo



Personal, sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, Sobre Compraventa y Operaciones Similares, Sobre Servicios de Hospedaje, Sobre Loterías, Sorteos, Juegos Permitidos y Concursos, con excepción del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior.

TERCERO.- Para efecto del cálculo de las participaciones federales y estatales que correspondan a cada Municipio, a más tardar durante el mes de junio del ejercicio fiscal al que corresponden las participaciones, se efectuará el cálculo del ajuste definitivo sobre la distribución de las participaciones antes señaladas sobre la base de la recaudación real del último ejercicio fiscal terminado.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA RODRIGUEZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. DR. EFREN MACIAS LEZAMA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 63, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 28, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2008, TOMO CXV, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 3, 4, 8 Y SE ADICIONA UN ARTICULO 4 BIS.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos a que se refiere el Artículo 4o.BIS, percibidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, se distribuirán en los mismos términos que se indican en los preceptos contenidos en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la distribución de los recursos a que se refiere el artículo 4o. BIS, se considerará para el presente ejercicio fiscal la información oficial más reciente a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, entre la que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y el Consejo Estatal de Población.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO

PRESIDENTE

RUBRICA

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO

SECRETARIO

RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y ARTICULO 9 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE FRANCISCO BLAKE MORA

RUBRICA

SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS

MANUEL FRANCISCO AGUILAR BOJORQUEZ

RUBRICA